



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
RESERVADA\*

CCPR/C/86/D/1044/2002  
26 de abril de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
86º período de sesiones  
13 a 31 de marzo de 2006

**DICTAMEN**

**Comunicación N° 1044/2002**

*Presentada por:* Sra. Davlatbibi Shukurova (no está representada por letrado)

*Presuntas víctimas:* El esposo de la autora, Sr. Dovud Nazriev, y el hermano de éste, Sr. Sherali Nazriev (fallecidos)

*Estado Parte:* Tayikistán

*Fecha de la comunicación:* 26 de diciembre de 2001 (comunicación inicial)

*Referencias:* Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92/97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 9 de enero de 2002 (no se publicó como documento)

*Fecha de aprobación del dictamen:* 17 de marzo de 2006

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

*Asunto:* Tortura, juicio no imparcial, detención ilegal.

*Cuestiones de fondo:* Condena a la pena capital pronunciada y ejecutada tras un juicio no imparcial.

*Cuestiones de procedimiento:* Grado de fundamentación de la denuncia.

*Artículos del Pacto:* 2, párrafo 3; 6; 7; 9; 14, párrafos 1, 3 b), d), e), f) y g) y 5.

*Artículo del Protocolo Facultativo:* 2.

El 17 de marzo de 2006 el Comité de Derechos Humanos aprobó el proyecto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1044/2002. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

**[Anexo]**

**Anexo**

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
EMITIDO A TENOR DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL  
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL  
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
-86° PERÍODO DE SESIONES-**

**respecto de la**

**Comunicación N° 1044/2002\***

*Presentada por:* Sra. Davlatbibi Shukurova (no está representada por letrado)

*Presuntas víctimas:* El esposo de la autora, Sr. Dovud Nazriev, y el hermano de éste, Sr. Sherali Nazriev, fallecidos

*Estado Parte:* Tayikistán

*Fecha de la comunicación:* 26 de diciembre de 2001 (comunicación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 17 de marzo de 2006,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 1044/2002, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Davlatbibi Shukurova con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

*Aprueba* el siguiente:

**Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**

1.1. La autora de la comunicación es la Sra. Davlatbibi Shukurova, nacional tayika nacida en 1973. Presenta la comunicación en nombre de su esposo Sr. Dovud Nazriev y del hermano de

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: el Sr. Abdelfattah Amor, el Sr. Nisuke Ando, el Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, la Sra. Christine Chanet, el Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, el Sr. Edwin Johnson, el Sr. Walter Kälin, el Sr. Ahmed Tawfik Khalil, el Sr. Rajsoomer Lallah, el Sr. Michael O'Flaherty, la Sra. Elisabeth Palm, el Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, el Sr. Ivan Shearer, el Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, la Sra. Ruth Wedgwood y el Sr. Roman Wieruszewski.

éste Sr. Sherali Nazriev, ambos fallecidos, y quienes en el momento de presentarse la comunicación estaban a la espera de su ejecución a raíz de una condena a la pena capital impuesta por el Tribunal Supremo el 11 de mayo de 2000. La autora afirma que los hermanos son víctimas de la vulneración por Tayikistán de sus derechos enunciados en los artículos 6, 7, 9, y 14 (párrs. 1, 3 b), d), e), f), g) y 5) del Pacto<sup>1</sup>. La comunicación también parece plantear cuestiones respecto del artículo 7 en relación con la propia autora. Ésta no está representada.

1.2. El 9 de enero de 2002, con arreglo al artículo 92 (antiguo artículo 86) de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado Parte que no procediera a la ejecución de los hermanos mientras su caso estaba siendo examinado por el Comité. Esa petición fue reiterada el 1º, el 9 y el 10 de julio de 2002. El 23 de julio de 2002, la autora informó de que su esposo y el hermano de éste habían sido ejecutados el 11 de julio de 2002.

### **Los hechos expuestos**

2.1. El 16 de febrero de 2000, a las 17.00 horas aproximadamente, una bomba activada por control remoto hizo explosión en el centro de Dushanbé. El objetivo de la explosión era el Alcalde de Dushanbé. Éste resultó herido, mientras que el Viceministro de Seguridad, que se encontraba a su lado, resultó muerto.

2.2. El Sr. Sherali Nazriev fue interrogado como sospechoso del atentado con bomba el 19 de febrero de 2000. Inmediatamente después del interrogatorio fue detenido y el 25 de febrero de 2000 fue inculcado por el atentado. El 25 de abril de 2000, Dovud, el esposo de la autora, compareció ante el Ministerio de Seguridad para ser interrogado y fue detenido ese mismo día. Según se informa, permaneció detenido en el sótano del Ministerio de Seguridad hasta el 28 de mayo de 2000, cuando fue trasladado a un Centro de Detención e Investigación (SIZO). Al parecer, su detención fue autorizada por el fiscal sólo el 29 de mayo de 2000 y ese mismo día fue inculcado por atentado con bomba.

2.3. Según se dice, el mes siguiente a su detención, los hermanos fueron torturados para obligarlos a confesarse culpables. La autora sostiene que los actos de tortura consistieron en patadas y palizas con porras; fueron colgados y recibieron patadas en los riñones. Tras ser sometidos a esas torturas los hermanos confesaron por escrito que habían cometido el atentado con bomba. Sherali, que era guardia de seguridad de la alcaldía, fue acusado de colocar el explosivo en el automóvil del Alcalde, y Dovud, quien al parecer se encontraba cerca de éste, activó la bomba cuando el Alcalde y el Viceministro se dirigían al automóvil. Según se informa, poco después de la confesión de los hermanos, los investigadores comenzaron a colocar cuerdas, jabón y hojas de afeitar en sus celdas para incitarlos a suicidarse.

2.4. La autora afirma que los familiares de los hermanos no fueron informados de su paradero durante varios meses ni se les permitió visitarlos ni enviarles paquetes. Al parecer, la autora pudo ver a su esposo por primera vez en julio de 2000, durante un careo en la Fiscalía, pero sólo le permitieron reunirse "oficialmente" con él en septiembre de 2000.

---

<sup>1</sup> El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado Parte el 4 de abril de 1999.

2.5. Según se informa, mientras Dovud se encontraba detenido en los locales del Ministerio de Seguridad no le permitieron obtener asistencia letrada. Como a Sherali lo privaron de la asistencia letrada de oficio, su familia contrató a un abogado privado en marzo de 2000, pero no le permitieron entrevistarse con él hasta agosto de 2000; aun así, parece que el abogado no pudo reunirse en privado con su cliente.

2.6. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo<sup>2</sup> conoció de la causa en primera instancia del 26 de marzo al 11 de mayo de 2001 y el 11 de mayo condenó a los hermanos a la pena capital. Según la autora, el juicio fue parcial y no objetivo por los motivos siguientes:

- a) Uno de los jueces no era de origen étnico tayiko y al parecer no hablaba tayiko correctamente; a pesar de ello, no le proporcionaron servicios de interpretación.
- b) Cuando los hermanos comparecieron ante el Tribunal se retractaron de su confesión alegando que la habían firmado bajo coacción. Según la autora, Sherali no pudo haber colocado la bomba en el automóvil, porque éste estaba estacionado frente a la entrada de la alcaldía y había muchos transeúntes en el lugar; además el día que se cometió el delito Dovud estaba enfermo en casa.
- c) La mayoría de las solicitudes de los hermanos para hacer comparecer a testigos de descargo, en particular un testigo que confirmaría la coartada de Dovud, fueron rechazadas por el Tribunal.
- d) La culpabilidad de Sherali se basó en parte en las conclusiones de un perito que había examinado su ropa. La autora señala que la detención tuvo lugar el 19 de febrero de 2000, mientras que la ropa fue examinada en agosto de 2000.

2.7. El 13 de noviembre de 2001, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, actuando como órgano de apelación, confirmó la sentencia de la Sala de lo Militar pronunciada el 11 de mayo de 2000.

### **La denuncia**

3. La autora afirma que los hechos que se describen en párrafos anteriores constituyen una vulneración de los derechos de Sherali y Dovud Nazriev enunciados en los artículos 6, 7, 9 y 14 (párrs. 1, 3 b), d), e), f), g) y 5) del Pacto. Si bien la autora no invoca específicamente el artículo 7 respecto de sí misma, la comunicación también parece plantear cuestiones en relación con esa disposición.

### **Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación**

4.1. El Estado Parte presentó sus observaciones el 9 de julio de 2002, pero sin referirse a la solicitud del Comité con respecto a la adopción de medidas de protección provisionales. Señala que los hermanos fueron condenados a la pena capital por un acto terrorista grave. Para poner en marcha su plan y lograr sus objetivos actuaron concertados con una persona no identificada.

---

<sup>2</sup> El juicio se celebró en la Sala de lo Militar del Tribunal porque el Sr. Sherali Nazriev era oficial del Ejército.

Sherali ingresó en la policía y pasó a ser guardia de seguridad en el municipio de Dushanbé. El 16 de febrero de 2000, a la hora del almuerzo, colocó una bomba en el automóvil del Alcalde e informó a su hermano de ello. Dovud observaba el automóvil y cuando el Alcalde subió, en compañía del Viceministro del Interior, activó la bomba.

4.2. El Tribunal también declaró culpables a los hermanos de otros delitos, como el de fraude, cometido en 1999 (traspaso ilegal de la propiedad de un vehículo). Sherali fue condenado por cruzar ilegalmente la frontera entre Tayikistán y el Afganistán en 1995; Dovud por poner en circulación 4.000 dólares de los EE.UU. en moneda falsificada y por participar en un atraco en 1999.

4.3. De acuerdo con el Estado Parte, la culpabilidad de los hermanos se estableció plenamente sobre la base de sus confesiones, del testimonio de testigos ante el Tribunal y de las declaraciones hechas durante la investigación preliminar, y sobre la base de la diligencia de inspección del lugar de los hechos, las pruebas decomisadas, las conclusiones de los expertos forenses y otras pruebas examinadas por el Tribunal.

4.4. El Estado Parte recuerda que el 24 de mayo de 2000 se dictó orden de detención contra Dovud. La orden le fue entregada el 29 de mayo de 2000 y el mismo día se negó, por escrito, a recibir asistencia letrada. Posteriormente, antes de que se le imputaran delitos particularmente graves, se le asignó un abogado de oficio. Sherali fue detenido el 17 de febrero de 2000. Durante el interrogatorio fue informado de su derecho a asistencia letrada, pero no la solicitó. Sin embargo, el 19 de marzo de 2000 le asignaron esa asistencia. De acuerdo con el Estado Parte, en autos no figura ninguna indicación de que los abogados mencionados se hayan quejado en algún momento de que no se les permitió reunirse con sus clientes.

4.5. El Estado Parte rechaza por infundados los argumentos de la autora de que se recurrió a la tortura durante la investigación preliminar y señala que en autos no figura ninguna queja de que hayan sufrido malos tratos.

4.6. El Estado Parte refuta por infundados los argumentos de la autora sobre la parcialidad y la falta de objetividad del juicio, ya que éste fue público y se celebró en presencia de abogados, de familiares de los imputados y de otras personas.

4.7. La aseveración de que uno de los jueces del Tribunal tenía conocimientos insuficientes del idioma tayiko también ha sido desestimada, pues la persona en cuestión tenía suficientes conocimientos del idioma. Además, los abogados de los hermanos Nazriev no pusieron objeciones al respecto ante el Tribunal.

4.8. En cuanto a la coartada alegada por Dovud, el Estado Parte señala que ésta fue verificada y desestimada durante la investigación preliminar. Ni Dovud ni su abogado presentaron ante el Tribunal documentos que pudieran confirmar su coartada.

4.9. El Estado Parte afirma que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo inicialmente devolvió la causa para que se procediera a una investigación adicional y que posteriormente decidió reabrir el proceso, interrogó a más testigos y escuchó las alegaciones de la Fiscalía y de los abogados. La sentencia fue pronunciada de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal entonces vigente.

4.10. El Estado Parte señala que todas las denuncias de la autora fueron examinadas y desestimadas en casación.

### **Comentarios de la autora**

5.1. El 1° de septiembre de 2002, la autora explicó que tras el registro del caso por el Comité, las autoridades del Estado Parte (Oficina de la Presidencia) pidieron al Ministerio del Interior, a la Fiscalía y al Tribunal Supremo que aplazaran la ejecución de los hermanos por un período de seis meses, hasta el 10 de julio de 2002. El 24 de junio de 2002, las autoridades carcelarias se negaron a aceptar los paquetes que la autora había enviado al Centro de Detención SIZO N° 1 de Dushanbé porque, al parecer, los hermanos habían sido trasladados a la ciudad de Kurgan-Tyube. La autora intentó localizarlos, pero las autoridades no respondieron a sus preguntas, alegando que no disponían de la información pertinente. El 23 de julio de 2002 un familiar de su esposo recibió dos certificados de defunción del municipio de Dushanbé, en el que se establecía que los hermanos habían sido ejecutados por un pelotón de fusilamiento el 11 de julio de 2002.

5.2. La autora recuerda que la detención de Sherali, en febrero de 2000, por cruzar ilegalmente la frontera fue una maniobra para sacarle información, en ausencia de un abogado, sobre el atentado con bomba. La autora se remite al artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, en que se establece que cuando un sospechoso puede ser objeto de la pena capital, la asistencia letrada es obligatoria a partir del momento en que se dicta el auto de procesamiento.

5.3. La autora observa que el Estado Parte no ha proporcionado ninguna explicación acerca de las razones por las cuales su esposo permaneció detenido entre el 25 de abril y el 24 de mayo de 2000, y agrega que la detención de su esposo durante ese período podría ser confirmada por familiares, amigos y parientes que lo vieron acudir al interrogatorio ante el Ministerio de Seguridad y nunca más regresó.

5.4. Según la autora, los abogados de los hermanos pidieron en reiteradas ocasiones entrevistarse con sus clientes, pero en general esas peticiones fueron rechazadas con distintos pretextos. En Tayikistán el abogado suele solicitar verbalmente al fiscal que le permita reunirse con su cliente; si la solicitud es rechazada no se da ninguna razón. Según se dice, esas solicitudes suelen denegarse. La autora afirma que durante el juicio los abogados de los hermanos se quejaron ambos del limitado acceso a sus clientes. Aparentemente el juez presidente hizo caso omiso de esas quejas.

5.5. La autora reafirma que su esposo y el hermano de éste fueron objeto de múltiples actos de tortura, y que no se permitió a sus familiares que los visitaran durante un período largo, supuestamente para evitar que éstos vieran las marcas de tortura. Los hermanos denunciaron ante el Tribunal que habían sido torturados, pero se hizo caso omiso de ese argumento.

5.6. Por último, la autora afirma que el Tribunal determinó que los hermanos habían actuado "concertados con una persona no identificada" que supuestamente les había pagado 30.000 dólares de los EE.UU. antes del atentado y había prometido pagarles otros 100.000 dólares de los EE.UU. una vez realizado. La autora señala que la familia había vivido siempre con medios financieros limitados y que ni las pesquisas realizadas ni el Tribunal habían encontrado el dinero. Sostiene que el hecho de que el autor intelectual del delito no haya

sido identificado por la Fiscalía ni por el Tribunal muestra que no se han establecido pruebas ni elementos fundamentales de la causa. Según la autora ello, ilustra la falta de objetividad y la parcialidad tanto de la investigación preliminar como del Tribunal.

## **Deliberaciones del Comité**

### ***Violación del Protocolo Facultativo***

6.1. La autora afirma que el Estado Parte incumplió sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo al ejecutar a su esposo y al hermano de éste, a pesar de que su comunicación había sido registrada con arreglo al Protocolo Facultativo y que se había dirigido al Estado Parte una solicitud de adopción de medidas de protección provisionales a este respecto. El Comité recuerda<sup>3</sup> que, al adherirse al Protocolo Facultativo, un Estado Parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Preámbulo y artículo 1). La adhesión del Estado al Protocolo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para que éste pueda examinar esas comunicaciones y, después del examen, presentar sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo (párrafos 1 y 4 del artículo 5). Es incompatible con estas obligaciones el que un Estado Parte adopte medidas que impidan o priven de su objeto la consideración y el examen de la comunicación por el Comité o la expresión de sus observaciones.

6.2. Aparte de cualquier infracción del Pacto por un Estado Parte consignada en una comunicación, un Estado Parte incumple gravemente sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo si actúa de manera que impida o prive de objeto el examen por parte del Comité de una comunicación referente a una presunta violación del Pacto o que haga irrelevante el examen por el Comité y sus observaciones resulten por consiguiente intrascendentes y desprovistas de contenido. En la presente comunicación la autora alega que a su esposo le denegaron los derechos enunciados en los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto. Una vez que se ha notificado al Estado Parte la comunicación, el Estado viola sus obligaciones en virtud del Protocolo si procede a la ejecución de las presuntas víctimas antes de que el Comité concluya su consideración y examen del caso, y antes de que formule y comunique su dictamen. Es particularmente inexcusable que el Estado lo haya hecho después de que el Comité procedió con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 de su reglamento, y a pesar de los diversos recordatorios dirigidos al Estado Parte a este respecto.

6.3. El Comité recuerda que las medidas provisionales que se adopten con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, aprobado de conformidad con el artículo 39 del Pacto, son esenciales para que el Comité pueda cumplir la función que le corresponde en virtud del Protocolo. Toda violación del reglamento, en especial mediante la adopción de medidas

---

<sup>3</sup> Véase *Piandiong c. Filipinas*, comunicación N° 869/1999, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párrs. 5.1. a 5.4.

irreversibles como, en el presente caso, la ejecución de Dovud y Sherali Nazriev, menoscaba la protección de los derechos enunciados en el Pacto mediante el Protocolo Facultativo<sup>4</sup>

### ***Examen de la admisibilidad***

7.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2. El Comité observa que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.3. El Comité ha tomado nota del argumento alegado por la autora en relación con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 en el sentido de que varios testigos de Dovud Nazriev no fueron interrogados por el Tribunal. El Estado Parte ha afirmado que esa alegación fue examinada debidamente durante la investigación preliminar y declarada sin fundamento, y que el Tribunal desestimó la coartada invocada por Dovud puesto que ni él ni su abogado habían presentado documentos que la confirmaran. El Comité observa que el argumento mencionado se refiere a la valoración de hechos y pruebas. Se remite a su jurisprudencia anterior en el sentido de que por lo general incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto pronunciarse sobre los hechos y las pruebas relativas a un caso determinado, a menos que pueda establecerse que el caso fue claramente arbitrario o entrañó una denegación de justicia<sup>5</sup>. Con respecto a la información que tiene ante sí, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente su argumento de que en el caso el juicio de su esposo y del hermano de éste adoleció de esos vicios. Por consiguiente, se desestima este argumento al amparo del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4. El Comité toma nota del argumento alegado por la autora en relación con el artículo 14, párrafo 3 f), de que uno de los jueces no conocía suficientemente el idioma tayiko. El Estado Parte ha respondido que el juez en cuestión tenía conocimientos suficientes del idioma y que en ningún momento las presuntas víctimas o sus abogados plantearon la cuestión ante el Tribunal; esta afirmación no suscitó ninguna objeción de parte de la autora. En vista de las circunstancias, el Comité considera que la autora no agotó los recursos de la jurisdicción interna y que esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.5. El Comité ha tomado nota también del argumento, no refutado, de que se vulneraron los derechos de Dovud y Sherali Nazriev enunciados en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Recuerda que el recurso de casación fue examinado el 13 de noviembre de 2001 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, actuando como órgano de apelación de la Sala de lo Militar, y que

---

<sup>4</sup> Véase *Saidov c. Uzbekistán*, comunicación N° 964/2001, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004

<sup>5</sup> Véase comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión sobre inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

la composición del órgano de apelación era distinta de la composición inicial de la Sala de lo Militar. Al no disponer de más información al respecto, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente su reclamación a los efectos de la admisibilidad.

Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.6. El Comité considera que los demás argumentos de la autora han sido fundamentados suficientemente a los efectos de la admisibilidad.

### ***Examen de la cuestión en cuanto al fondo***

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2. La autora afirma que su esposo y el hermano de éste fueron golpeados y sometidos a torturas por los investigadores durante la primera etapa de su detención, con lo cual se vieron obligados a confesarse culpables del atentado con bomba. Proporciona detalles sobre los métodos de tortura utilizados (párrs. 2.3 y 2.4 *supra*). La autora sostiene que esas alegaciones se plantearon ante el Tribunal pero no se tuvieron en cuenta. El Estado Parte alega simplemente que en autos no figuran denuncias de malos tratos. El Comité observa que la decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo tampoco se refiere a la cuestión. A falta de más información pertinente al respecto, conviene tomar debidamente en consideración el argumento de la autora. El Comité recuerda que es esencial que las denuncias de tortura sean investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes<sup>6</sup>. En el presente caso, el Estado Parte no aportó una refutación sustantiva al respecto, y el Comité concluye que el trato al que fueron sometidos Dovud y Sherali Nazriev constituye una infracción del artículo 7 leído juntamente con los artículos 14, párrafo 1, y 2, párrafo 3, del Pacto.

8.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité concluye que también se vulneró el derecho de Dovud y Sherali Nazriev, enunciado en el artículo 14, párrafo 3 g), puesto que fueron obligados a confesarse culpables del delito.

8.4. La autora sostiene que su esposo fue detenido el 25 de abril de 2000 y permaneció en los locales del Ministerio de Seguridad hasta el 28 de mayo, sin tener ningún contacto con el mundo exterior; su detención fue confirmada por el fiscal sólo el 29 de mayo de 2000, es decir, 34 días después de la detención. El Estado Parte observa que la orden de detención contra Dovud fue dictada el 25 de mayo de 2000 y que el auto de procesamiento se dictó el 29 de mayo de 2000. De hecho, en su respuesta el Estado Parte no ha refutado el argumento de la detención ilegal de Dovud Nazriev durante 34 días. En vista de las circunstancias del caso, el Comité concluye que se vulneró el derecho de Dovud Nazriev enunciado en el párrafo 1 del artículo 9.

---

<sup>6</sup> Véase la Observación general N° 20 (sobre el artículo 7), 44° período de sesiones (1992), párr. 14.

8.5. Con respecto al argumento de que Dovud y Sherali Nazriev fueron privados de asistencia letrada durante un período prolongado y que cuando la obtuvieron no se permitió a los abogados reunirse con ellos, el Estado Parte afirma que, cuando dictó auto de procesamiento contra Dovud el 29 de mayo de 2000, éste renunció a la asistencia letrada; pero cuando fue inculcado por delitos graves le fue asignado un abogado de oficio. Tras su detención, Sherali no solicitó asistencia letrada, pero le fue asignada el 19 de marzo de 2000, cuando fue inculcado por delitos graves. El Comité recuerda que, en los casos relacionados con la pena capital en particular, como es lógico suponer, el acusado debe contar efectivamente con asistencia letrada<sup>7</sup> en todas las etapas del proceso. Concluye que en las circunstancias del presente caso, la documentación que tiene ante sí pone de manifiesto que se han vulnerado los derechos del esposo de la autora y del hermano de éste, enunciados en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, porque no tuvieron la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa ni contaron con asistencia letrada en la etapa inicial de la investigación.

8.6. El Comité recuerda que la imposición de la pena capital tras un juicio en el que no se han observado las disposiciones del Pacto constituye una infracción del artículo 6 de este último<sup>8</sup>. En el presente caso, las condenas a la pena capital fueron dictadas y ejecutadas en violación del derecho a un juicio imparcial, enunciado en el artículo 14 del Pacto y, por lo tanto, también en violación de lo dispuesto en su artículo 6.

8.7. Por último, el Comité toma nota del argumento de la autora de que las autoridades no la informaron de la ejecución de su esposo y del hermano de éste sino hasta el 23 de julio de 2002. La legislación vigente en el Estado Parte aún no prevé que se deba comunicar a la familia de la persona condenada a la pena capital la fecha de la ejecución ni el lugar de sepultura. El Comité es consciente de la angustia y el estrés psicológico permanentes ocasionados a la autora, como esposa de un reo condenado, por la persistente incertidumbre en cuanto a las circunstancias que condujeron a su ejecución y al lugar en que se le dio sepultura. Recuerda que el secreto en que se mantienen la fecha de la ejecución y el lugar de sepultura, así como la negativa a entregar el cuerpo para proceder a su inhumación, tienen el efecto de intimidar y castigar a las familias al mantenerlas deliberadamente en un estado de incertidumbre y angustia mental. El Comité considera que el hecho de que las autoridades no notificaran a la autora la ejecución de su esposo y su cuñado y que no le informaran del lugar donde fueron sepultados constituye un trato inhumano infligido a la autora, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase por ejemplo, *Aliiev c. Ucrania*, comunicación N° 781/1997, dictamen aprobado el 7 de agosto de 2003, párr. 7.3.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, *Kurbanov c. Tayikistán*, comunicación N° 1096/2002, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 7.7.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, *Aliboev c. Tayikistán*, comunicación N° 985/2001, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2005, párr. 6.7.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una infracción:

- a) de los artículos 6, 7, 9 (párr. 1) y 14 (párrs. 1 y 3 b), d), y g)) del Pacto en relación con Dovud y Sherali Nazriev, y
- b) del artículo 7 en relación con la propia autora.

10. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la Sra. Shukurova un recurso efectivo, incluida una reparación adecuada, y de revelarle el lugar donde están enterrados su marido y su cuñado. El Estado Parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado Parte asimismo que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.

Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

-----